

AUTO No. 02818

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en cumplimiento al fallo de tutela con radicado 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, realizó visita técnica el día 06 de febrero de 2016, al establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, ubicada en la calle 18 sur No. 16 A - 46 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 03979 del 08 de junio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 02818

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento comercial	1.5	09:28:32 p.m.	09:43:35 p.m.	73.6	--	72,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Con fuentes encendidas
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento		09:44:57 p.m.	09:50:20 p.m.	---	72.6		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Con fuentes apagadas

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se realizó la medición de 15:03 minutos con fuentes encendidas y otra de 5:21 minutos con fuentes apagadas del establecimiento.

Nota 3: “Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 6 Febrero de 2016 a partir de las 9:25 pm, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO** realizo obras de insonorización como: Colocar vidrio templado de 8 milímetros de grosor en ventanas y coloco en la puerta vidrio templado de 12 milímetros de grosor obras que no son suficientes para mitigar el impacto sonoro, pero que no son suficientes que impidan

Página 2 de 9

AUTO No. 02818

que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Por otro lado es importante aclarar que según lo evidenciado en la tabla No. 6 el establecimiento comercial no se encuentra enmascarado puesto que el impacto sonoro residual no es el que genera el mayor aporte en la zona si no el generado por el establecimiento comercial. Por otro lado se toma el residual ya que según la nota 3 la diferencia matemática entre el dato del L_q y L residual no es mayor a 3 decibeles.

El establecimiento de comercio **FONDA PAISA EL ANDARIEGO** tiene aproximadamente 21 m², el predio opera con las puertas cerradas.

(...)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- El establecimiento comercial de **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, ubicado en la **CALLE 18 Sur No. 16 A-46** no cuenta con suficientes medidas de control de ruido para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial
- El establecimiento comercial de **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento comercial de **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, ubicado en la **CALLE 18 Sur No. 16 A-46**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **72,6 dB(A)**, valor que supera en **- 12,6 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **comercial** en horario **nocturno**, debido a su incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

AUTO No. 02818

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03979 del 08 de junio de 2016, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: cuatro (4) cabinas, una (1) planta y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 46 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en el sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas comerciales en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de 72.6 dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando así el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para este sector, subsector y horario.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C) Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad vulnerando los límites impuestos por la normatividad.

AUTO No. 02818

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) el establecimiento **FONDA PAISA EL ANDARIEGO** se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002042029 del 08 de noviembre de 2010 y es de propiedad de los señores **EDUARDO JIMENO BAHAMON GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.135.255 y **FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.579.345.

Que por todo lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO** registrado con la matrícula mercantil No. 0002042029 del 08 de noviembre de 2010, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 46 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señores **EDUARDO JIMENO BAHAMON GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.135.255 y **FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.579.345, presuntamente incumplieron el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 para el sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas comerciales en horario nocturno y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, como se indicó supra.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02818

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a definir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002042029 del 08 de noviembre de 2010, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 46 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para el sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas comerciales en horario nocturno, ya que presentaron un nivel de emisión de 72.6 dB(A) en horario nocturno y en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los propietarios del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002042029 del 08 de noviembre de 2010, señores **EDUARDO JIMENO BAHAMON GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.135.255 y **FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.579.345, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 02818

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009 en su literal d), modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo Primero, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDUARDO JIMENO BAHAMON GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.135.255 y **FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.579.345, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002042029 del 08 de noviembre de 2010, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 46 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplir presuntamente los Artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas comerciales en horario

AUTO No. 02818

nocturno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **EDUARDO JIMENO BAHAMON GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.135.255 y **FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.579.345, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, en la calle 18 sur No. 16 A - 46 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA EL ANDARIEGO**, señores **EDUARDO JIMENO BAHAMON GUTIERREZ** y **MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que los acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1360



AUTO No. 02818

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: N/A CPS: CONTRATO 754 DE 2016 FECHA EJECUCION: 22/06/2016

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016 FECHA EJECUCION: 01/07/2016

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/10/2016

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ C.C: 1019012336 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016 FECHA EJECUCION: 06/12/2016

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/12/2016

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ C.C: 53092221 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/11/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2016